



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-039/19

TIPO DE JUICIO: NULIDAD

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JDN-
039/19

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
DIRECTOR GENERAL DE
RESPONSABILIDADES Y SANCIONES
ADMINISTRATIVAS DE LA
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
DEL PODER EJECUTIVO DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE
MORELOS Y OTROS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ANA MARÍA ROMERO
CAJIGAL

Cuernavaca, Morelos, a seis de noviembre de dos mil diecinueve.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día de la fecha, por la que se declara la **Nulidad lisa y llana** de los actos impugnados consistentes en notificación de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve y la resolución definitiva de fecha seis de marzo de dos mil dieciocho, del

procedimiento administrativo de responsabilidad con número expediente número [REDACTED] incoado en contra de [REDACTED] [REDACTED], con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora: [REDACTED]

Autoridades demandadas:

1. Director General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas.

2. Director de Procedimientos Administrativos y Disciplinarios de la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas.

3. Notificador en funciones de Actuario de la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas.

Todos de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelós.

LJUSTICIAADMVAEM: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹.*

¹ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

LORGTJAEMO:	<i>Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos².</i>
CPROCIVILEM:	<i>Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos</i>
LSERVIDOREM:	<i>Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos³.</i>
Tribunal:	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- El siete de junio de dos mil diecinueve, la **parte actora**, presentó la demanda de nulidad ante este Tribunal; señalando como **actos impugnados**:

"A) La Resolución definitiva de fecha seis de marzo de dos mil diecinueve, emitida en el expediente número [REDACTED] relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa incoado en contra del actor

B) La materialización y ejecución de dicha resolución llevada a cabo en términos del resolutivo tercero.

C) La ilegal notificación realizada con fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, respecto de la resolución definitiva de fecha seis de marzo de dos mil dieciocho emitida en el expediente número [REDACTED] relativo al procedimiento administrativo de responsabilidad incoado en nuestra contra." (Sic)

Lo anterior respecto de las **autoridades demandadas** mencionadas en el glosario de la presente resolución.

² Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

³ Publicada el veinticuatro de octubre del dos mil siete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 4562.

2.- Mediante acuerdo de doce de junio de dos mil diecinueve, se admitió la demanda y por interpuesto Juicio de Nulidad en contra de los actos y autoridades por ella señaladas, ordenándose además emplazar a las **autoridades demandadas** para que en el plazo de diez días produjeran su contestación.

En el mismo acuerdo, se concedió a la **parte actora** la **suspensión** del acto impugnado, hasta en tanto se resolviera en definitiva el presente juicio.

4.- Una vez que fueron emplazadas las **autoridades demandadas**, mediante acuerdos de fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve, respectivamente, se les tuvo por presentadas dando contestación a la demanda incoada en su contra; por hechas las manifestaciones que hicieron valer, ordenándose dar vista por el término de tres días a la **parte actora** para que manifestara lo que a su derecho conviniera y se le hizo del conocimiento que tenía derecho para ampliar su demanda, dentro del término de quince días hábiles, caso contrario se le tendría por perdido su derecho para hacerlo valer.

5.- Mediante acuerdos de nueve de julio de dos mil diecinueve y previa certificación del plazo, se tuvo a la **parte actora** desahogando las vistas ordenadas en los acuerdos veintiocho de junio de dos mil diecinueve, respecto de los escritos de contestación de las **autoridades demandadas**.

6.- Por acuerdo de dieciséis de agosto de dos mil diecinueve y previa certificación del plazo, se tuvo por perdido el derecho de ampliar la demanda a la **parte actora** y tomando en cuenta el estado procesal que guardaba el

presente asunto, se procedió a abrir el periodo probatorio por el término común de cinco días.

7.- Previa certificación, por auto de fecha treinta de agosto de dos mil diecinueve, se tuvo por ofrecidas las pruebas de la parte actora y este Tribunal hizo constar que las autoridades demandadas no ratificaron ni ofrecieron las pruebas que a su parte convenían, teniéndose por perdido su derecho para hacerlo; sin embargo, en términos del artículo 53 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, relacionado con el artículo 391 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la ley de la materia, para la mejor decisión del asunto, se admitieron las documentales que fueron exhibidas en el escrito de demanda y escritos de contestación.

8.- El día veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; acto continuo, se procedió al desahogo de las pruebas aportadas al juicio y dada la naturaleza de las mismas no se requirió de algún medio especial para su preparación; hecho lo anterior, se cerró el periodo probatorio y se pasó a la etapa de alegatos, teniéndose por formulados los alegatos de las partes y se citó para oír sentencia; misma que se pronuncia al tenor de lo siguiente:

4. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis y 116 de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3, 7, 85 y 86 de la

LJUSTICIAADMVAEM; 1, 5, 18, inciso B), fracción II, sub inciso a) y demás relativos y aplicables de la LORGTJAEMO.

Porque como se advierte del escrito de demanda de la **parte actora**, el **acto impugnado** se hace consistir:

"A) La Resolución definitiva de fecha seis de marzo de dos mil diecinueve, emitida en el expediente número [REDACTED] relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa incoado en contra del actor

B) La materialización y ejecución de dicha resolución llevada a cabo en términos del resolutivo tercero.

C) La ilegal notificación realizada con fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, respecto de la resolución definitiva de fecha seis de marzo de dos mil dieciocho emitida en el expediente número [REDACTED] relativo al procedimiento administrativo de responsabilidad incoado en nuestra contra."

Lo que constituye resoluciones y actuaciones de carácter administrativo de las dependencias que integran la Administración Pública Estatal, en perjuicio de los particulares

5. PROCEDENCIA

5.1 Existencia de los actos impugnados

Por razón de método en el juicio de nulidad, en primer lugar, se debe analizar y resolver respecto de la existencia o inexistencia del acto impugnado.

Actos que quedaron acreditados con la copia certificada del expediente número [REDACTED] relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa incoado en contra del actor, por la autoridad demandada Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas, en la cual consta la existencia de los actos impugnados



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-039/19

visibles de la foja 99 a la 613 de los presentes autos.

Teniéndose solo como actos impugnados:

"A) La Resolución definitiva de fecha seis de marzo de dos mil diecinueve, emitida en el expediente número [REDACTED] relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa incoado en contra del actor

C) La ilegal notificación realizada con fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, respecto de la resolución definitiva de fecha seis de marzo de dos mil dieciocho emitida en el expediente número [REDACTED] relativo al procedimiento administrativo de responsabilidad incoado en nuestra contra." (Sic)

No así el consistente en:

"B) La materialización y ejecución de dicha resolución llevada a cabo en términos del resolutivo tercero." (Sic)

Al ser solo la consecuencia de los primeros.

5.2 Causales de improcedencia

Por ser de orden público, las causales de improcedencia deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, último párrafo, de la LJUSTICIAADMVAEM; esto en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad, en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la Ley de Amparo.

"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁴

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser

⁴ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.”

Sin que por el hecho de haberse admitido a trámite la demanda, esta autoridad se encuentre impedida de entrar a su análisis, más si al momento de presentarse no existía un motivo indudable y manifiesto de su improcedencia de conformidad al artículo 44 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, pudiéndose generar éste al momento de emitir el fallo.

Las **autoridades demandadas** al producir contestación hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, X, XIV y XVI del artículo 37, en relación con el artículo 12 de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

Para un mejor entendimiento y análisis de las mismas, se transcriben en su parte conducente las citadas disposiciones normativas:

“De la Improcedencia y del Sobreseimiento.

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;

- ...
- X. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;
- XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;
- ...
- XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley."

Toda vez que las **autoridades demandadas** señalan que el acto impugnado no afecta el interés jurídico del actor, lo cual resulta infundado debido a que en la resolución dictada se impuso la sanción de amonestación, inhabilitación y una sanción pecuniaria, la misma si afecta la esfera jurídica del actor.

Por cuanto a la causal consistente en que se trata de un acto consentido, respecto al acto impugnado consistente en la notificación de la resolución, lo cual constituye el estudio del fondo del asunto; por lo cual se desestiman sus manifestaciones, atendiendo a la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE⁵.

Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

Este Tribunal, advierte que respecto a la autoridad demandada Director de Procedimientos Administrativos y Disciplinarios de la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos se actualiza la causal de improcedencia, prevista en las fracciones XVI del artículo 37 de la

⁵ Novena Época, Registro: 187973, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, Enero de 2002, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 135/2001, Página: 5.

LJUSTICIAADMVAEM, la cual dispone que el juicio de nulidad es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

En este caso dicha improcedencia se deriva de lo dispuesto por el artículo 12 fracción II inciso a) de la ley antes mencionada, que establece que son partes en el presente juicio:

“La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados...”

De las documentales públicas que contienen el acto impugnado, el mismo fue emitido por el Director General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, así como por su notificador, sin que la Directora de Procedimientos Administrativos y Disciplinarios, haya emitido el acto impugnado o pretendan ejecutarlo, en consecuencia, como ya se ha dicho, es procedente decretar el sobreseimiento del juicio respecto de la autoridad demandada Directora de Procedimientos Administrativos y Disciplinarios de la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.

Por lo que, una vez realizado el análisis respectivo, no se desprende de los autos la actualización de causal de improcedencia alguna en el presente juicio.

6. ESTUDIO DE FONDO.

6.1 Razones de impugnación.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-039/19

Las razones de Impugnación esgrimidas por la **parte actora** aparecen visibles de la foja tres a la veinte del presente sumario, sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa de la actora, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo, no significa que este Tribunal en Pleno esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEM**, sirve de apoyo la jurisprudencia emitida por el **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO** de la Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, de Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599, que a la letra dice:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

En primer lugar, se analiza el agravio hecho valer en contra de la notificación de diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, realizada mediante cédula de notificación personal con la cual se notificó la resolución definitiva, ya que viola lo dispuesto por el artículo 36 fracción V de la *Ley Estatal de Responsabilidad de los Servidores Públicos*, al no haberse realizado de forma personal y con las formalidades establecidas, porque de resultar nula, será procedente analizar el diverso acto impugnado resolución definitiva de fecha seis de marzo de dos mil dieciocho, emitida en el expediente número [REDACTED] de lo contrario la **parte actora**

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

estaría promoviendo la demanda inicial motivo del presente fuera del término de quince días que la ley prevé.

Siendo el caso que con dicha omisión se afectó su defensa, y por consiguiente los derechos humanos al trabajo y dignidad, por lo que para cumplir con las formalidades del procedimiento y del principio por persona, la autoridad debió notificar personalmente, dicha resolución tomando en cuenta lo establecido en los artículos 129, 131 y 137 del **CPROCIVILEM**.

Por su parte, la autoridad demandada al contestar la demanda adujo que las manifestaciones realizadas por el actor resultaban improcedentes debido a que cumplió con las condiciones y lineamientos establecidos en **CPROCIVILEM** y la *Ley Estatal de Responsabilidad de los Servidores Públicos*, en específico lo establecido en el artículo 36 fracción V, que dispone que deben ser notificadas personalmente sin que se establezca que debe de llevar las formalidades de la primera notificación, al establecerse la obligación para señalar domicilio para oír y recibir notificaciones.

Agravio que resulta fundado, debido a que la notificación de diecisiete de mayo de dos mil nueve, mediante la cual se notificó la resolución definitiva del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa [REDACTED] incoado en contra del actor por las autoridades demandadas no cumplió con las formalidades establecidas en los artículos



39⁶ de la **LSEVIDOREM**; 129⁷, 131⁸ y 137⁹ del **CPROCIVILEM**.

⁶**ARTÍCULO *39.-** Los servidores públicos podrán ser emplazados a procedimiento administrativo en su domicilio particular, en el domicilio proporcionado por éste en su declaración patrimonial o en el domicilio laboral si continúa en funciones, previo cercioramiento de la persona designada para practicar el emplazamiento de que efectivamente es su domicilio personal o domicilio laboral. Para tal efecto, deberán prestarse las facilidades necesarias tendientes a emplazar al probable responsable.

Si en la primera búsqueda el servidor público no se encuentra en su domicilio, se le dejará citatorio para el día hábil siguiente, apercibido de que en caso de no esperar a la persona designada en la hora hábil que señale el citatorio, se procederá a realizar el emplazamiento mediante cédula que se fije en la puerta de acceso de su domicilio. Para el caso de que el emplazamiento se realice en el domicilio laboral del probable responsable, este deberá ser indefectiblemente atendido de manera personal.

En caso de negativa de recepción de los documentos de emplazamiento, para que el probable responsable quede legalmente emplazado al procedimiento administrativo de responsabilidad iniciado en su contra, bastará con la sola fijación de la cédula en la puerta de acceso de su domicilio o el asiento de la negativa y los datos precisos que identifiquen la media filiación del probable responsable.

Tratándose de ex servidores públicos, el emplazamiento deberá efectuarse en su domicilio personal, siguiéndose al efecto las formalidades establecidas por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, con la salvedad de que, si habiéndose entregado citatorio, el ex servidor público no espera al notificador el día y hora señalados, se procederá previo apercibimiento, a fijar cédula en la puerta de acceso a su domicilio teniéndose por hecho el emplazamiento, quedando los autos originales del expediente a su disposición para su consulta y efectos legales.

⁷**ARTICULO 129.-** Casos de notificación personal. Será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes:

- I.- El emplazamiento del demandado, y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio aunque sean diligencias preparatorias;
- II.- El auto que ordena la absolución de posiciones, la declaración de las partes o el reconocimiento de documentos;
- III.- La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar más de tres meses por cualquier motivo;
- IV.- Las sentencias interlocutorias y definitiva;
- V.- Cuando se estime que se trata de un caso urgente y así se ordene por el Tribunal o por la Ley;
- VI.- El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo; y
- VII.- En los demás casos en que la Ley lo disponga.

⁸**ARTICULO 131.-** Forma de la primera notificación. Si se trata de emplazamiento o primera notificación, se hará personalmente al demandado o a su representante en el domicilio designado, y encontrándolo presente en la primera busca, el actuario, previo cercioramiento de su identidad y domicilio, entenderá la diligencia con éste, entregándole y corriéndole traslado con el escrito de demanda y documentos fundatorios de la acción, así como con transcripción del auto que ordena el emplazamiento que contendrá todos los datos de identificación del juicio y del Tribunal en donde se encuentra radicado. El actuario levantará razón del acto, anotando todas las circunstancias anteriores, recabando la firma o huella digital del emplazado y notificado; de no poder hacerlo o rehusarse, se harán constar tales hechos.

En caso de que el actuario no encontrare presente al demandado o a su representante en la primera busca, le dejará citatorio en el que hará constar la fecha y hora de su entrega, la hora fija hábil del día siguiente para que le espere, nombre del promovente, tribunal que ordena la diligencia, la determinación que se manda notificar y el nombre y domicilio de la persona a quien se entrega la cita, recogándole firma o huella digital, o haciendo constar que ésta no supo hacerlo o se negó a firmar, de todo lo cual asentará razón en autos.

Si el demandado no espera a la citación del actuario, éste procederá a notificarlo por cédula de notificación personal en el acto, procediendo a entender la diligencia con

El **CPROCIVILEM** en su artículo 131, establece la forma en la que se debe realizar la primera notificación, del que se derivan las formalidades con las que el actuario debe realizar el emplazamiento, de ellas se desprende la de dejar citatorio en caso de que la persona buscada no se encuentre en el domicilio; cerciorarse de que esta última habite el domicilio.

Por su parte el artículo 137 del mismo **CPROCIVILEM** señala la forma en que se debe realizar la segunda y ulteriores notificaciones, al tenor siguiente:

- “...
I.- Personalmente a los interesados o a sus representantes si ocurren al Tribunal o al juzgado respectivo;
II.- Por lista que se fijará en los tableros de la Sala o del Juzgado; y
III.- Por Boletín Judicial.
...”

Exceptuando las que establece el numeral 129 de este Código, entre las que se encuentra:

cualquiera de los parientes o domésticos del demandado o con la persona adulta que viva en el domicilio, por lo que por conducto de cualquiera de ellos entregará y correrá traslado al demandado con la cédula y documentos mencionados en el párrafo primero de este artículo. El actuario asentará razón del acto con anotación de las anteriores circunstancias, recogiendo la firma o huella digital de la persona que reciba, o haciendo constar el hecho de no saber firmar o negarse a ello.

⁹ **ARTICULO 137.-** Segunda y ulteriores notificaciones. La segunda y ulteriores notificaciones, excepto las que establece el numeral 129 de este Código, se harán:

- I.- Personalmente a los interesados o a sus representantes si ocurren al Tribunal o al juzgado respectivo;
II.- Por lista que se fijará en los tableros de la Sala o del Juzgado, en donde se relacionarán los asuntos en los que se haya acordado cada día. La lista deberá ser autorizada con el sello y la firma del Secretario, y no deberá contener alteraciones o entrerrenglonados ni repetición de números. Se remitirá otra con el nombre de las partes, clase de juicio, número de expediente y determinación de que se trate, para que al día siguiente se publiquen en el Boletín Judicial, diario que aparecerá antes de las nueve de la mañana, conteniendo las listas de acuerdos, edictos y avisos judiciales. En el archivo judicial habrá dos colecciones y una estará a disposición del público para su consulta; y,
III.- Por Boletín Judicial. En el caso de la fracción II, la notificación se tendrá por hecha y surtirá efectos a las doce horas del día siguiente al de su publicación en el Boletín Judicial. De todo ello, el funcionario judicial que determine el Juez o la Sala asentará constancia en los autos correspondientes, bajo pena que esta Ley determine.

En la lista y Boletín Judicial no se inscribirán las resoluciones judiciales que tengan por objeto el depósito de personas, el requerimiento de pago, los embargos precautorios, el aseguramiento de bienes u otras diligencias semejantes de carácter reservado a juicio del Juez, en cuyos casos se pondrá la palabra secreto.

“ARTÍCULO 129.- Casos de notificación personal. Será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes:

[...]

IV.- Las sentencias interlocutorias y definitiva;

...”

Sin que el **CPROCIVILEM**, o de la **LSERVIDOREM** señalen el procedimiento de notificación para los casos previstos en el artículo 129 del Código mencionado; por lo que es aplicable al presente asunto lo dispuesto en la jurisprudencia de la novena época de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con Registro:

■ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Junio de 1996, materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 14/96, Página: 156, que dispone:

“NOTIFICACIONES PERSONALES. APLICACION DEL ARTICULO 49 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA¹⁰.

El Libro Primero, Capítulo Primero del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla y, concretamente, su artículo 49, sólo enumera las formalidades a que debe sujetarse la primera notificación, que por su naturaleza es personal; es decir, en este capítulo, no hay disposición que contemple los requisitos que deben satisfacer las notificaciones personales, diversas a la primera; razón por la que esa laguna debe subsanarse aplicando analógicamente las formalidades para aquélla, que permitan establecer la certeza de una notificación legal. Estas formalidades son las que se contienen en el citado precepto (con excepción de la mencionada en su fracción II, dado que la obligación del diligenciario de cerciorarse plenamente, que en la casa designada se halla el domicilio de la persona que ha de ser notificada, es un requisito que sólo se justifica tratándose del emplazamiento, pues si las notificaciones personales posteriores, se practican en el mismo lugar, no hay

¹⁰ Contradicción de tesis 15/95. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado y el Tercer Tribunal Colegiado, ambos del Sexto Circuito. 8 de mayo de 1996. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Hilario Sánchez Cortés.

Tesis de jurisprudencia 14/96. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de ocho de mayo de mil novecientos noventa y seis, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia.

ninguna razón para que el notificador se vuelva a cerciorar que ahí vive el demandado; y si se trata de un domicilio convencional que éste señaló, también carece de sentido que el diligenciarlo satisfaga tal requisito). **La anterior solución es la correcta jurídicamente, pues es principio de lógica formal y de hermenéutica jurídica que "donde existe la misma razón de la ley, debe existir la misma disposición".** Luego, si las formalidades que la ley civil establece para la primera notificación se encaminan a dar al particular una garantía de seguridad jurídica, consistente en que las consecuencias y efectos legales derivados de esa primera diligencia, se den una vez que el afectado sea notificado con las formalidades previstas en la misma Ley; **lógicamente, las posteriores notificaciones que se señalan como personales deben practicarse respetando esa misma garantía y, por consecuencia, deben ajustarse a las formalidades que permitan establecer la certeza de una notificación legal.**" (Sic)

(Lo resaltado es de este Tribunal)

Es así que, que como se advierte, en el presente asunto no se dieron cumplimiento a dichas formalidades al momento de efectuarse la notificación de la resolución de fecha seis de marzo de dos mil diecinueve, emitida en el expediente número **46/2017**.

Por lo que con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del numeral 4 de la **LJUSTICIAADMVAEM** que señala:

"ARTÍCULO 41.- Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

...

II Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada;

..."

Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la **notificación** de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, respecto de la resolución definitiva de fecha seis de marzo de dos mil dieciocho, emitida en el expediente número **██████████** relativo al procedimiento administrativo de responsabilidad, incoado en contra de la **parte actora**.

En esa tesitura, se tiene como fecha de conocimiento de la resolución definitiva de fecha seis de marzo de dos mil dieciocho, por parte de la actora el veintiuno de mayo del dos mil diecinueve como lo sostuvo en su demanda¹¹; en consecuencia, si la demanda que dio origen al presente asunto fue presentada en fecha siete de junio del dos mil diecinueve de conformidad al sello de recibido de la oficialía¹² de partes de esta autoridad; se tiene por presentada dentro del término de quince días hábiles que indica el artículo 40 fracción I¹³ de la **LJUSTICIAADMVAEM**; como se desprende del siguiente calendario:

En consecuencia, se continúa con el estudio de los agravios la resolución definitiva de fecha seis de marzo de dos mil dieciocho, emitida en el expediente número [REDACTED] relativo al procedimiento administrativo de responsabilidad, incoado en contra de la **parte actora**.

6.2 Análisis de la razón de impugnación de mayor beneficio.

Dado el análisis en su conjunto de lo expresado por la **parte actora** en las razones por las que se impugna el acto que demanda, este **Tribunal en Pleno** se constriñe a analizar la razón de impugnación que le traiga mayores beneficios. A lo anterior sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

¹¹ Foja 1 reverso.

¹² Fojas 21 reverso

¹³ **Artículo 40.** La demanda deberá presentarse:

I. Dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha.

...

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.”¹⁴

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.”

La **parte actora** hace valer como agravio la violación al principio de presunción de inocencia en sus dos vertientes de regla probatoria y estándar probatorio, señalando que el principio de presunción de inocencia consiste en desplazar la carga probatoria a la autoridad demandada de los supuestos de responsabilidad.

Sostiene que, el principio de presunción de inocencia impone a este Tribunal la obligación de verificar que los elementos de convicción que obran en autos: reúnan las condiciones para ser considerados una prueba de cargo válida; que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia; que desvirtúen las hipótesis de

¹⁴ No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5. Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.

inocencia y desacrediten los indicios que den lugar a una duda razonable.

Agrega que, en el caso conforme a las pruebas ofrecidas el acervo documental no puede considerarse prueba de cargo, debido a que dichas documentales no acreditan en que consiste su responsabilidad.

La autoridad demandada manifestó al respecto que, su actuación cumplió con el principio de presunción de inocencia ya que la misma está justificada por la evaluación de las circunstancias que rodearon al hecho y derecho advertida por la autoridad que se concretizó con los elementos de prueba aportados al procedimiento, conforme al caudal probatorio robustecen el señalamiento, por lo que la actora tenía la carga de la prueba para desvirtuar las pruebas aportadas y que en la resolución se realizó una debida valoración de las pruebas existentes.

Las conductas imputadas al actor en la resolución lo fueron:

No cumplir con diligencia el servicio que tenía encomendado salvaguardando los recursos financieros y los bienes muebles que tenía bajo su resguardo y custodia durante el periodo en que estuvo como Director de la Escuela Primaria Vespertina Aurelio C. [REDACTED]

Hacer caso omiso a los requerimientos llevados a cabo por el profesor [REDACTED] en su carácter de servidor público entrante y por el órgano Interno de control, para la aclaración de los recursos económicos de la

cooperativa escolar y/o sustitución física o monetaria de los bienes muebles faltantes.

Por lo que se le imputa no haber realizado, las aclaraciones correspondientes respecto a los recursos financieros, y materiales; es decir, los ingresos económicos de la cooperativa escolar y la falta de bienes muebles que se originaron en el procedimiento de entrega recepción número [REDACTED], llevada a cabo el día catorce de febrero del año dos mil diecisiete entre el hoy imputado como servidor público saliente y el Profesor [REDACTED] como servidor público entrante; trayendo como consecuencia que no se haya cumplido con diligencia el servicio encomendado, advirtiéndose que no se salvaguardaron los recursos financieros y/o económicos y los bienes muebles que tuvo bajo su resguardo el hoy denunciado, durante su gestión como director de la Escuela Primaria Vespertina [REDACTED] derivando una falta en cuanto a la salvaguarda de la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño del empleo cargo o comisión.

En el considerando VIII de la resolución impugnada, la autoridad demandada realiza el análisis y confronta del mensaje probatorio que obra en el expediente y su valoración en conjunto, del cual resuelve la acreditación de las conductas imputadas y por consiguiente las causales de responsabilidad contenidas en las fracciones I y XXXX del artículo 27 de la *Ley Estatal de Responsabilidad de los Servidores Públicos*, resolviendo lo siguiente:

“...

Al analizar el mensaje probatorio se advierte que no obstante que con fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete, el probable responsable

presenta ante el Órgano Interno de Control del Instituto de Educación Básica del Estado de Morelos, escrito mediante el cual informa en primer término y en relación a los recursos económicos, por concepto de cooperativa escolar, que estos se encuentran en la cuenta bancaria número [REDACTED] de la Institución de Crédito [REDACTED], siendo importante señalar, que de acuerdo al menaje probatorio no se acreditó esta circunstancia por parte del probable responsable, toda vez que, únicamente presenta la documental privada correspondiente a la impresión de saldo de dicha cuenta que sin embargo aparece como cliente de la misma el ciudadano [REDACTED] como persona física, sin que con esto se logre acreditar que sea la cuenta de la cooperativa escolar, ni que esta se encuentra congelada, con motivo de una auditoría o revisión, o cualquier otra causa.

Sin embargo, si exhibe el convenio por el que reconoce el adeudo por este concepto y se compromete a reintegrar dichos recursos al Instituto de Educación Básica del Estado de Morelos, sin que obre constancia de que efectivamente se haya dado cumplimiento a este acuerdo, de voluntades y el probable responsable, efectivamente haya llevado a cabo el reintegro correspondiente, por lo que no obstante de haber realizado la contestación, a la solicitud de informar respecto el destino de estos recursos, no existe evidencia de que haya comprobado que los mismos hayan sido reintegrados, por lo que aun y cuando emitió contestación a la observación derivada de la entrega recepción del cargo que ostentaba como Director de la Escuela Primaria Vespertina [REDACTED]

Por otra parte y en relación a la solicitud de aclaración de los bienes muebles reportados como faltantes, si bien es cierto que el probable responsable, contesta las aclaraciones que le fueron requeridas, este se limita a señalar que los mismos fue solicitada la baja ante la Dirección de Planeación Educativa, anexando como prueba de su dicho, copia simple del escrito de fecha nueve de enero de dos mil diecisiete; sin embargo dicha documental es exhibida en copia simple, y la misma no fue perfeccionada a través de media alguno, por lo que no es suficiente para acreditar que se haya efectuado la baja correspondiente, es decir, no obstante que llevó a cabo la contestación de la observaciones efectuadas, no se acredita que el procedimiento haya concluido, siendo que era su obligación salvaguardar los bienes que se encontraban a su cargo, por lo que con su actuación se genera un perjuicio al patrimonio de la Escuela Primaria Vespertina [REDACTED] por lo que resulta procedente analizar las conductas imputadas, en relación a lo manifestado por el probable responsable y las pruebas aportadas, admitidas y desahogadas dentro del presente procedimiento, en ese sentido la primer conducta imputada, es el no haber efectuado las aclaraciones a las observaciones hechas a la entrega recepción del cargo de Director que ostentaba de la de la Escuela Primaria Vespertina [REDACTED] así como la falta de diligencia en el servicio encomendado, al no salvaguardar los recursos financieros y el mobiliario que tenía a su cargo desprendiéndose en primer término, que aun que de las testimoniales ofrecidas, se considera el indicio de que efectivamente él no dio la instrucción de mover de ubicación el mobiliario, esta circunstancia, no es una conducta que se le haya imputado, si no las acciones que omitió llevar a cabo, para salvaguardar los bienes a su cargo, por lo que no obstante que el probable responsable, dio respuesta al oficio por el cual se le requiere llevar a cabo la aclaración de los bienes financieros y materiales faltantes, con esto no logró desvirtuar, la falta de cuidado que tuvo, al no salvaguardar

los bienes pertenecientes a la institución a su cargo, ya que nunca efectuó el procedimiento de baja correspondiente, ni efectuó acción alguna para asegurar el resguardo del mobiliario a su cargo, de igual manera y por cuanto a los recursos económicos faltantes, incluso hace el reconocimiento de adeudo por este concepto, al suscribir un convenio de pago a efecto de reintegrar los recursos económicos faltantes por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] sin que haya acreditado el cumplimiento del mismo, pero si se comprueba que efectivamente el probable responsable tenía un faltante por concepto de cooperativa escolar, lo que acredita la falta de salvaguarda de los bienes y recursos a su cargo.

De igual manera, y no obstante que lleva a cabo la aclaración en relación a la ubicación de los bienes muebles faltantes, mismos que se encontraban bajo su resguardo limitándose a señalar que estos fueron retirados de la institución a su cargo, por personal del turno matutino de la Escuela [REDACTED] por modificaciones al inmueble en el que se ubica físicamente ambas escuelas, sin llevar a cabo las acciones necesarias para salvaguardar los bienes a su cargo acreditándose que no se llevó a cabo el procedimiento de baja correspondiente, bajo los lineamientos establecidos para tal efecto por lo que se confirma la falta de diligencia en el servicio encomendado, lo que trajo como consecuencia que no se salvaguardara los recursos financieros, ni los bienes muebles que tenía bajo su resguardo, comprobándose respecto a los bienes muebles faltantes, que efectivamente estos se encontraban bajo su resguardo, con el tarjetón de bienes muebles de la Escuela Primaria Vespertina [REDACTED] por lo que se actualiza la conducta imputada de no cumplir con diligencia el servicio encomendado.

...”

De lo anterior se desprende que, el procedimiento se inicia con motivo de una solicitud de aclaración relacionada con una acto de entrega recepción, en la cual el servidor público entrante solicita al hoy actor que aclare respecto a la falta de recursos económicos de la cuenta bancaria de la cooperativa escolar por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED], así como una serie de bienes muebles de los cuales el servidor público entrante afirma que de acuerdo a la revisión que se ha realizado del acta de entrega de bienes inmuebles especificados en el Tarjetón de la Escuela Primaria [REDACTED]

Del análisis y valoración realizado por la autoridad demandada de las pruebas, solo tiene como prueba de cargo

respecto a los bienes muebles que el servidor público entrante afirma no existen, la copia certificada del Tarjetón de bienes muebles de la Escuela Primaria Vespertina Aurelio [REDACTED] de fecha veintiséis de enero de dos mil diecisiete, con las que se acredita, el listado de bienes muebles que tenía bajo su resguardo el ciudadano Raúl Flores Espinosa durante su desempeño como Director de la Escuela Primaria Vespertina [REDACTED]

Sin embargo, la autoridad demandada al valorar dicha prueba dejó de tomar en cuenta que el actor ostentó el cargo de Director de la Escuela Primaria Vespertina [REDACTED] [REDACTED] hasta el día dieciséis de enero de dos mil diecisiete, tal como quedó acreditado con la documental consistente en oficio [REDACTED] de esa misma fecha, mediante el cual el hoy actor fue reubicado de la Escuela Primaria Vespertina [REDACTED] clave [REDACTED] señalándose como fecha de reubicación el mismo día el dieciséis de enero de dos mil diecisiete.

En razón de lo anterior contrario a lo que afirma la autoridad demandada, el veintiséis de enero de dos mil diecisiete, el profesor [REDACTED] no tenía el carácter de Director de la Escuela Primaria Vespertina [REDACTED] fecha en la que se firmó el tarjetón de bienes muebles.

De igual manera la autoridad demandada dejó de valorar la manifestación contenida en el acta de entrega recepción realizada por los participantes de la misma; en específico la contenida en el punto tercero, en la que se dice que, en relación a los muebles y equipos estos son

propiedad del turno matutino del cual hizo uso la Escuela Primaria Vespertina [REDACTED] la instalación es una nueva construcción de aulas con nuevo mobiliario, y que fue solicitada la baja de bienes muebles ante la Dirección de Planeación Educativa sin obtener respuesta, y que no se ha hecho entrega oficial de la escuela, del informe de cooperativa escolar, del estado de cuenta y de la fotografía correspondiente.

Por lo que para poder considerar que hay prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, la autoridad demandada debió exhibir las pruebas de cargo en las que constara que dichos bienes fueron recibidos por el hoy actor, ya sea al inicio de su cargo con el acta de entrega recepción o si fueron adquiridos con posterioridad, el resguardo de bienes o tarjetón de bienes durante el tiempo que el actor fungió como Director de la Escuela Primaria de mérito; así mismo debió establecer que debido a la situación particular de que los bienes materia de la observación en estudio, fueron utilizados tanto por el turno matutino como vespertino, al compartir las instalaciones, debió dilucidar debidamente que turno o escuela tenía el resguardo de dichos y deslindar la responsabilidad existente respecto a dicha situación particular.

Asimismo, no consta prueba alguna de cargo respecto a la falta posterior de los bienes, debido a que la autoridad demandada no constató que la afirmación realizada por el servidor público entrante, fuera cierta.

Se hace hincapié de que, el presente asunto derivó de un proceso de entrega recepción, respecto del cual el servidor público saliente, sí realizó las aclaraciones

solicitadas, las cuales a juicio del órgano interno de control no fueron satisfactorias; sin embargo, éste último no ofreció pruebas de cargo válidas y suficientes para acreditar que el actor era el custodio de los bienes, que los tenía bajo su resguardo y la falta posterior de los mismos.

De igual manera respecto a los recursos económicos de la cuenta de la Cooperativa Escolar, la autoridad demandada realiza una indebida valoración de la documental consistente en el Convenio suscrito por el hoy actor y el apoderado legal del Instituto de Educación Básica del Estado de Morelos, el cual en su antecedente II.2 establece que se refiere a la cantidad adeudada por concepto de cooperativa escolar de la Escuela Primaria Vespertina [REDACTED] [REDACTED] determinándose en el mismo la forma de pago, garantía y consecuencias del incumplimiento; por lo que para el Instituto de Educación Básica para el Estado de Morelos, estaba conforme con la forma de entrega de los recursos de la cooperativa escolar y por lo tanto satisfecha la aclaración solicitada por el servidor público entrante; sin que el hecho de que no se haya acreditado el cumplimiento del convenio, como se señala en el mismo genere acciones distintas a la de fincamiento de responsabilidad.

Lo anterior es acorde la Jurisprudencia por reiteración de la Primera Sala, decima época, registro 2011871, Fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, Junio de 2016, Tomo I, Materia Constitucional, Penal, Tesis: 1a./J. 28/2016 (10a.), Página: 546 que a la letra dice:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA¹⁵.

Para poder considerar que hay prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, el juez debe cerciorarse de que las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, debe descartarse que las pruebas de descargo o contraindicios den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

En razón de lo anterior, resulta **fundada la razón de impugnación** en la que hace valer substancialmente que se violó en su perjuicio el principio de presunción de inocencia en sus vertientes de regla probatoria y estándar probatorio, señalando que el principio de presunción de inocencia consiste en desplazar la carga probatoria a la autoridad demandada de los supuestos de responsabilidad.

7. EFECTOS DEL FALLO

¹⁵ Amparo directo 21/2012. 22 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 4380/2013. 19 de marzo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 3457/2013. 26 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 3046/2014. 18 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 5601/2014. 17 de junio de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Tesis de jurisprudencia 28/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha primero de junio de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de junio de 2016 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de junio de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

7.1. Por las razones antes expuestas y con fundamento en lo previsto en la fracción IV del artículo 4 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

[...]

IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en **contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto, y**
...”

Se declara la ilegalidad y como consecuencia la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución definitiva de fecha seis de marzo de dos mil diecinueve, emitida en el expediente número [REDACTED] relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa incoado en contra del actor, por las **autoridades demandadas**, por tanto, quedan sin efecto las sanciones que le fueron impuestas; lo anterior, al ser este Tribunal un órgano de legalidad con potestad de anulación.

Es procedente que dicha nulidad sea lisa y llana, en términos del criterio jurisprudencial en materia administrativa número I.7o.A. J/31, visible en la página 2212 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Novena Época, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro y texto siguientes:

“NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL¹⁶.

Los artículos 80 a 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no prevén textualmente las figuras

¹⁶ No. Registro: 176,913. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Octubre de 2005. Tesis: I.7o.A. J/31. Página: 2212.

jurídicas de "nulidad lisa y llana" o "nulidad para efectos", limitándose a precisar que dicho tribunal podrá decretar la nulidad de los actos impugnados, y que sus sentencias habrán de ejecutarse en los términos que dispongan éstas. A efecto de determinar si la nulidad decretada por las Salas de dicho órgano contencioso administrativo debe ser lisa y llana, o en su defecto, para efectos, deberá estarse a los criterios jurisprudenciales en la materia, así como a los principios que rigen el derecho administrativo. **Se decretará la nulidad lisa y llana** cuando el acto impugnado adolezca de vicios ostensibles y particularmente graves, que bajo ninguna forma pueden ser convalidados; el resultado jurídico de este tipo de nulidad implica la existencia de cosa juzgada, por lo que la autoridad demandada no podrá emitir una nueva resolución en el mismo sentido; por ejemplo, la incompetencia del servidor público que emitió el acto impugnado, **y por regla general, en los asuntos en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal estudie el fondo del asunto, determinando que la conducta del particular está justificada por alguna norma de carácter general, o que los hechos que generaron el acto administrativo o fiscal no encuadran en el supuesto normativo invocado por la demandada.** Por otra parte, la nulidad para efectos procede en los casos en que el acto impugnado contenga vicios subsanables, o que los mismos se encuentren en el procedimiento que le dio origen, lo que doctrinalmente se conoce como vicios de nulidad relativa; la consecuencia jurídica de dicha determinación obliga a la autoridad a subsanar tales ilicitudes, ya sea reponiendo el procedimiento o dictando una nueva determinación; de manera ejemplificativa, y no restrictiva, se pueden citar defectos u omisiones en el llamamiento al procedimiento administrativo (emplazamiento); no brindar oportunidad de probar y alegar; indebida fundamentación y motivación; y el no constreñimiento de la resolución a la cuestión debatida, que se forma con la pretensión del Estado y las defensas del particular, como sería la falta o indebida valoración de pruebas." (Sic).

(Lo resaltado es de este Tribunal)

7.2. En caso de que se hayan realizado actos para materializar la ejecución de la presente resolución, las autoridades demandadas quedan obligadas a girar los oficios correspondientes para dejar sin efectos dichos actos.

7.3 Se concede a las autoridades demandadas, un término de **diez días** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; apercibidas que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos

de lo dispuesto por los artículos 90¹⁷ y 91¹⁸ de la LJUSTICIAADMVAEM.

7.4 A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES.
ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS**

¹⁷ Artículo 90. Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

¹⁸ Artículo 91. Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

- I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;
- II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;
- III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y
- IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.¹⁹

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

7.5 Se levanta la suspensión concedida en auto de fecha doce de junio de dos mil diecinueve.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto por los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 18 inciso B fracción II sub inciso a) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**; 1, 2, 3, 4, fracción IV, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM** es de resolverse, al tenor siguiente.

8. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este **Tribunal** en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo cuatro (4) de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declaran fundados los agravios hechos valer por la **parte actora**; en consecuencia, la nulidad lisa y llana de los **actos impugnados** por las razones expuestas en el capítulo sexto (6) de esta sentencia.

TERCERO. Se **concede a las autoridades demandadas**, un término de **diez días** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución;

¹⁹ IUS Registro No. 172,605.

apercibidas que de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90 y 91 de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

CUARTO. Se levanta la suspensión otorgada en autos.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

9. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES, COMO LEGALMENTE CORRESPONDA.

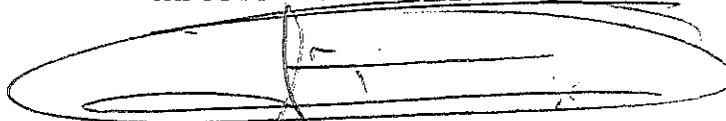
10. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado Maestro en Derecho **MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción y Magistrado Maestro en Derecho **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en este asunto; con voto concurrente del Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y del Magistrado **Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y

adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



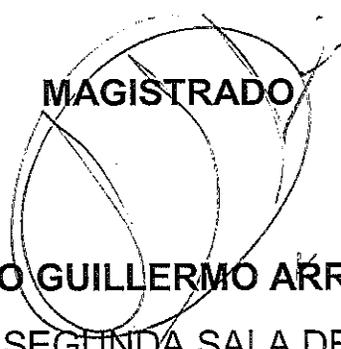
LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



MAESTRO EN DERECHO MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ª SERA/JDN-039/19

MAGISTRADO

DOCTOR EN DERECHO

JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MAESTRO EN DERECHO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ª SERA/JDN-039/19, promovido por [REDACTED] en contra del Director General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos y Otros.; misma que es aprobada en Pleno de fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve.
CONSTE

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

VOTO CONCURRENTE que formulan el MAGISTRADO TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN, LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ; y el MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN, DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS; en el expediente número **TJA/5ªSERA/JDN-039/2019**, promovido por [REDACTED] en contra del DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; Y OTROS.

Estamos conformes con el fondo del asunto, por cuanto a la determinación de nulidad lisa y llana de la resolución de seis de marzo de dos mil dieciocho, dictada por la Directora General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, dentro del procedimiento administrativo número [REDACTED] en la cual se decretó procedente la responsabilidad administrativa del ahora quejoso al transgredir las fracciones I, y XIII del artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, imponiéndosele como sanción la amonestación, inhabilitación por un año para ocupar un cargo, puesto o comisión en el servicio público y la multa por la cantidad de [REDACTED]

Sin embargo, no se apoya la decisión de la mayoría por las razones que en el proyecto se formulan; porque a consideración de los suscritos Magistrados se debe declarar la nulidad lisa y llana de la resolución de seis de marzo de dos mil dieciocho, dictada en el expediente administrativo [REDACTED] puesto que la responsabilidad administrativa que se le imputa al hoy inconforme lo es ante la inobservancia de los deberes contenidos en las fracciones I, y XIII del artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Dispositivo que fue derogado de manera tácita por la disposición **Transitoria Octava**²⁰ de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No.

²⁰ **OCTAVA.** A la entrada en vigor del presente Decreto, quedan Derogados los Títulos Cuarto y Quinto de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4562 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil siete, con la salvedad de que los asuntos que conozca el Consejo de la Judicatura Estatal y su órgano de control interno, los cuales se continuarán rigiendo de forma supletoria con las disposiciones previstas en el citado Título Cuarto, hasta en tanto su reglamentación orgánica se adecue a las reformas en cuestión.

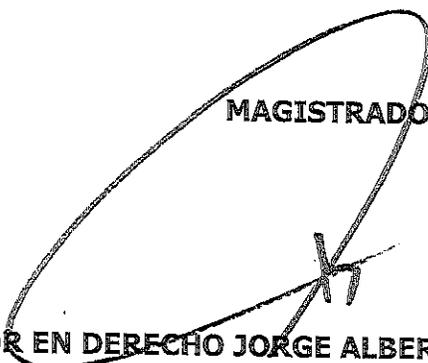
5514 de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete, por lo que, a consideración de la Segunda Sala y Tercera Sala, **la autoridad demandada no puede fincar responsabilidades administrativas con fundamento en el incumplimiento de obligaciones establecidas en un precepto legal derogado.**

CONSECUENTEMENTE SE SOLICITA SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE EL LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ, MAGISTRADO TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN; Y EL DOCTOR EN DERECHO **JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN, AMBOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.

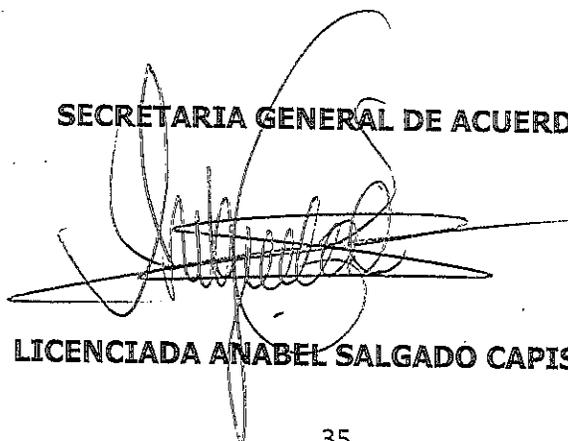

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN


MAGISTRADO

DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS.
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

